



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2021-00212-00, donde funge como ejecutante la empresa CORPORACION EDUCATIVA LA CONCEPCIÓN, quien actúa a través de Apoderada Judicial, Profesional del Derecho, DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, en contra de la señora MAURA ELENA ARRIETA ELLES., donde el Abogado en mención presentó memorial el día 05 de abril de 2022, a las 08:43 a.m., desde su correo electrónico personal excartagenacol@gmail.com, solicitando la terminación del presente proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

Turbaco Bolívar, 06 de junio de 2022.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Oficial Mayor y/o Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR. -
Seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).-**

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00212-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** CORPORACION EDUCATIVA LA CONCEPCIÓN. **Ejecutada:** MAURA ELENA ARRIETA ELLES.

La señora MAURA ELENA ARRIETA ELLES, entregó la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000,00), y acordó por el valor restante en 5 cuotas de ochocientos once mil ochocientos pesos (\$ 811.800,00), los cuales serán pagados los 5 primeros días de cada mes.

Como consecuencia de lo anterior, el Profesional del Derecho, quien actúa como representante de la parte ejecutante, DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, solicitó LA TERMINACION DEL PROCESO de la referencia por motivo de TRANSACCION, conforme al contrato que adjuntó y ruega que no se hagan efectivas las costas procesales en este asunto; solicitud que se fundamenta en lo consagrado en el artículo 461 del código general del Proceso.

Así las cosas, el memorial que antecede solicita el Apoderado Judicial de la entidad ejecutante, CORPORACION EDUCATIVA LA CONCEPCIÓN, mediante memorial presentado el día 05 de abril de 2022, a las 08:43 a.m., desde su correo electrónico personal excartagenacol@gmail.com, solicitando que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las



medidas en el decretadas, como consecuencia de la transacción, realizada entre las partes.

Al respecto de la terminación anormal del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso, preceptúa:

"TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.."(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que el escrito cumple con los requisitos exigido en el artículo 312 del C.G.P, se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes, obrantes a folios 03 y 04 del archivo 20Solicitud de terminación de proceso 20210021200.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el N° 13-836-40-89-002-2021-00212-00, adelantado por la CORPORACION EDUCATIVA LA CONCEPCIÓN, contra la señora MAURA ELENA ARRIETA ELLES, dada la transacción suscrita entre las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento todas las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes, o embargos de créditos, estos pasaran



a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega a la parte ejecutante, únicamente a través de su Apoderada Judicial.

CUARTO: ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada y a su costa, previo pago del arancel y expensas, y al tenor del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, procédase con el archivo definitivo del expediente previa anotación en el libro respectivo y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d20fedc9adf79d3611016009c1e416c12c3af03094a47b16f7bf88cee329f2**

Documento generado en 06/06/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>